

Capítulo VII
Documento 7.11

“Normas sobre requisitos mínimos para la apertura de cuentas en moneda libremente convertible por personas jurídicas extranjeras”

BANCO CENTRAL DE CUBA

RESOLUCIÓN No. 92/2001

POR CUANTO: Se hace necesario establecer la documentación legal mínima a presentar por personas jurídicas extranjeras para la apertura de cuentas en moneda libremente convertible en los bancos del Sistema Bancario Cubano.

POR CUANTO: El Presidente del Banco Central de Cuba, según el artículo 36, inciso a), del referido Decreto Ley No. 172, en el ejercicio de sus funciones ejecutivas, puede dictar resoluciones, instrucciones y demás disposiciones necesarias para la ejecución de las funciones del Banco Central de Cuba, de carácter obligatorio para todos los organismos, órganos, empresas y entidades económicas estatales, organizaciones y asociaciones económicas o de otro carácter, cooperativas, el sector privado y la población.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de Gobierno y Presidente del Banco Central de Cuba por Acuerdo del Consejo de Estado de 13 de junio de 1997.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

RESUELVO:

Dictar las siguientes:

“NORMAS SOBRE REQUISITOS MÍNIMOS PARA LA APERTURA DE CUENTAS EN MONEDA LIBREMENTE CONVERTIBLE POR PERSONAS JURÍDICAS EXTRANJERAS”

PRIMERO: La presente resolución establece la documentación legal mínima a presentar por las personas jurídicas extranjeras que soliciten operar cuentas en moneda libremente convertible en el Sistema Bancario Cubano.

Los bancos comerciales podrán solicitar cualquier otra documentación e información que consideren necesarias para la apertura de cualquier cuenta.

SEGUNDO: Se considera persona jurídica extranjera aquella que su domicilio social esté en territorio de otro Estado y esté o no acreditada en Cuba en la forma de: sucursales y agentes de sociedades mercantiles extranjeras, operadores de zona franca, representación de instituciones financieras, de turoperadores y agencias de prensa.

TERCERO: Las personas jurídicas extranjeras podrán realizar apertura de cuentas corrientes, cuentas de depósitos a la vista, cuentas de depósitos a plazo fijo, cuentas de ingresos, cuentas

de administración de fondos y cuentas plica (Escrow) en los bancos del Sistema Bancario Cubano.

CUARTO: *Las compañías o entidades radicadas en el exterior, que no estén acreditadas en Cuba, deberán presentar al banco cubano con el que deseen operar, como mínimo, la siguiente documentación:*

- *Escritura de constitución de la compañía y sus estatutos.*
- *Certificación expedida por el registro de compañías del lugar de constitución.*
- *Certificación de la junta directiva o del órgano equivalente en la que consten los nombres de las personas extranjeras autorizadas para abrir y operar cuentas bancarias.*
- *Aval o referencia del banco con el cual realiza sus principales operaciones en el extranjero.*

QUINTO: *Las personas jurídicas extranjeras, acreditadas en Cuba en la forma de sucursales y agentes, inscritas en la Cámara de Comercio de la República de Cuba deberán presentar al banco, con el que deseen operar, como mínimo la siguiente documentación:*

- *Escritura de constitución de la compañía y sus estatutos.*
- *Certificación de la junta directiva o del órgano equivalente con los nombres de la persona o personas autorizadas para abrir y operar cuentas bancarias.*
- *Aval o referencia del banco con el cual realiza sus principales operaciones en el extranjero.*
- *Certificado de inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras de la Cámara de Comercio de la República de Cuba.*
- *Certificación de la agencia empleadora autorizada a operar en la República de Cuba, en los casos en que el firmante de la cuenta a nombre de la entidad extranjera sea un ciudadano cubano, en la que se haga constar que efectivamente esa persona se encuentra contratada por la entidad en cuestión y tiene prevista esa facultad en el contenido de trabajo del cargo contratado.*

SEXTO: Las personas jurídicas extranjeras, acreditadas en Cuba en la forma de operador de zona franca, inscritos en el Registro Oficial de Concesionarios y Operadores de Zona Franca de la Oficina Nacional de Zonas Francas de la República de Cuba deberán presentar al banco con el que deseen operar, como mínimo, la siguiente documentación:

- Escritura de constitución y sus estatutos.
- Certificación de la junta directiva o del órgano equivalente con los nombres de la persona o personas autorizadas para abrir y operar cuentas bancarias.
- Aval o referencia del banco con el cual realiza sus principales operaciones en el exterior.
- Resolución expedida por el Ministerio de la Inversión Extranjera y Colaboración Económica, autorizando a los Operadores o Concesionarios a establecerse en las Zonas Francas.
- Certificado de inscripción en el Registro Oficial de Concesionarios y Operadores de Zona Franca de la Oficina Nacional de Zonas Francas de la República.
- Certificación de la agencia empleadora autorizada a operar en la República de Cuba, en los casos en que el firmante de la cuenta a nombre de la entidad extranjera sea un ciudadano cubano, en la que se haga constar que efectivamente esa persona se encuentra contratada por la entidad en cuestión y tiene prevista esa facultad en el contenido de trabajo del cargo contratado.

SÉPTIMO: Las personas jurídicas extranjeras, acreditadas en Cuba a través de oficinas de representación de instituciones financieras deberán presentar al banco con el que deseen operar, como mínimo, la siguiente documentación:

- Escritura de constitución y sus estatutos.
- Certificación de la junta directiva o del órgano equivalente con los nombres de las personas autorizadas para abrir y operar cuentas bancarias.
- Certificación de inscripción en el Registro General de Bancos e Instituciones Financieras del Banco Central de Cuba.
- Certificación de la agencia empleadora autorizada a operar en la República de Cuba, en los casos en que el firmante de la cuenta a nombre de la representación sea un ciudadano cubano, en la que se haga constar que efectivamente esa persona se encuentra contratada por la entidad en cuestión y tiene prevista esa facultad en el contenido de trabajo del cargo contratado.

OCTAVO: Otros sujetos acreditados en Cuba en la forma de: agencias de prensa extranjeras y turoperadores extranjeros deberán presentar al banco con el que deseen operar, como mínimo, la siguiente documentación:

- Documentación que avale su existencia legal en el país de constitución.

- *Certificación del organismo cubano, rector en la actividad que realizan.*
- *Certificación de la agencia empleadora autorizada a operar en la República de Cuba, en los casos en que el firmante de la cuenta a nombre de la entidad extranjera sea un ciudadano cubano, en la que se haga constar que efectivamente esa persona se encuentra contratada por la entidad en cuestión y tiene prevista esa facultad en el contenido de trabajo del cargo contratado.*

NOVENO: *Los documentos antes señalados, que fueren emitidos en el exterior, deberán presentarse redactados en idioma español y legalizados ante el Consulado de la República de Cuba en el país donde está constituida la compañía, así como por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Cuba, y protocolizados con posterioridad ante notario público cubano.*

Cuando se trate de certificaciones y avales éstos deberán haber sido emitidos como máximo 6 meses antes de la fecha de su presentación al banco.

DÉCIMO: *Esta resolución entrará en vigor a los 30 días naturales siguientes desde la fecha de su firma.*

DISPOSICION TRANSITORIA

UNICA: *La documentación legal mínima de las cuentas vigentes al momento de la entrada en vigor de esta Resolución será completada en un plazo de 180 días naturales por los bancos comerciales, según corresponda.*

COMUNÍQUESE: *A los Vicepresidentes, al Superintendente, al Auditor, a los Directores, todos del Banco Central de Cuba; a los Presidentes de Banco Nacional de Cuba, Banco de Crédito y Comercio, Banco de Inversiones S.A, Banco Exterior de Cuba, Banco Popular de Ahorro, Banco Financiero Internacional S.A y Grupo Nueva Banca S.A; y a cuantas personas naturales o jurídicas deban conocer la misma.*

PUBLÍQUESE: *En la Gaceta Oficial de la República de Cuba.*

ARCHÍVESE *el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.*

DADA en ciudad de la Habana, a los diecinueve días del mes de noviembre del 2001.

Francisco Soberón Valdés

Ministro Presidente
Banco Central de Cuba